

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Ese periódico sale todos los dias escepto los Lúnes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascencion.—Se suscribe en la Imprenta de Francisco Sugrañes, á 10 pesetas trimestre en esticapital y 12 pesetas 50 cents. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Saceta del 30 de Diciembre.)

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS-

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Diciembre.)

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en este Ministerio relativo á si las empresas de ferrocarriles que han obtenido sus concesiones con arreglo al decreto ley
de 14 de Noviembre de 1868 tienen
ó no obligación de cumplir lo dis
puesto en el art. 37 de la ley general de 3 de Junio de 1855 y en el
19 del reglamento dictado para su
ejecución:

Resultando que la Dirección general de Correos y Telégrafos ofició á la Compañía del ferrocarrii de Utrera á Morón y Osuna á fin de que concediese su autorización para el colgado de dos hilos en la línea de Osuna á La Roda, y que aquella contestó que habiendo obtenido la concesión por Real orden de 20 de Agosto de 1875 con arreglo al decreto ley de 14 de Noviembre de 1868, y no expresándose en el pliego de condcciones referente á la misma la obligación de que corra por cuenta del concesionario el entretenimiento y conservación de hilos telegráficos para servicio del Estado, no podia de modo alguno estar confo me en hacerse cargo de semejante gación:

Resultando que en 30 de lio de 1879, y con motivo de la lio de la

la Direccion general de Correos y Telégrafos excitando á la Compañía para que resolviese lo más pronto posible, acerca del asunto, contestó que no tenia inconveniente en permitir la colocación de dos hilos para servicio del Gobierno á sus expensas en los postes de la empresa, mediante el pago de ciertas cantidades y con las condiciones que al efecto fijaba:

Visto el art. 37 de la ley general de 3 de Junio de 1855, que prescribe que en todas las líneas se establecerá un telégrafo eléctrico con los hilos que se determinen en la concesión de cada una; que su construcción y conservación será de cuenta de las empresas, y que el servicio de la correspondencia oficial y privada correrá á cargo del Gobierno, cuyos empledos estarán á la vez obligados á desempeñar el especial de las líneas si las empresas lo exigiesen:

Visto el art. 19 del reglamento de 15 de Febrero de 1856, que establece que los postes del telégrafo destinados exclusivamente al servicio de la Compañía estarán dispuestos para recibir el número de hilos que el Gobierno necesite para su servicio y el del público; que las empresas estarán obligadas á facilitar el local conveniente en sus estaciones para dicho servicio, y que la custodia, conservación y reparación de los hilos y de todo el material exterior á las estaciones que establezca el Gobierno será de cuenta de las empresas:

Considerando que la Compañía de los ferrocarriles andaluces, propietaria del de Osuna á La Roda, y las demás que hayan obtenido concesiones con arreglo al citado decesiones con arreglo al citado de con actual de con act

pública para la cual no soliciten los particulares la previa declaración de utilidad podrá ser proyectada, construída y explotada sin intervención de los agentes administrativos, añade el art. 2.º que cuando la obra hubiese de afectar á terrenos del dominio público seria necesaria la autorización del Gobierno y sus delegados, por lo que respecta á dicha parte:

Considerando que al hacerse la concesión del ferrocarril de Osuna á La Roda con arreglo al repetido decreto ley, se estableció en la condición 18 que la parte que la obra afectaba al dominio público se otorgaba con sujeción al decreto de 14 de Noviembre de 1868, á la ley de 3 de Junio de 1855 y reglamento y pliego de condiciones generales para ferrocarriles en cuanto no se opusiese al referido decreto ley:

Considerando que dicho pliego de condiciones generales ordena en su art. 19 que las Compañías están obligadas á tener dispuestos los postes para recibir el número de hilos que el Gobierno necesite, cuidando las mismas de su conservación y reparación:

Considerando que al ceder el Estado gratuitamente á la Compañía concesionaria del ferrocarril de Osuna á La Roda terrenos de dominio público no ha sido en beneficio privado de la misma, sino para favorecer los intereses generales del país, siendo justo y natural que á cambio de tal cesión facilite la realización de otro servicio tambien de pública utilidad:

Considerando que hallándose como hoy se halla el servicio de telégrafos centralizado en el Estado, ningún particular puede esplotarlo sin la competente autorización, como expresamente lo ordena el artículo 18 del decreto de 30 de Junio de 1871, que dice: «Las Sociedades, empresas y particulares que

deseen establecer estaciones telegráficas lo solicitarán de la Dirección general de Correos y Telégrafos, la cual resolverá, según los casos, lo que mejor proceda:»

Considerando que si bien es cierto que para la explotación de una linea férrea es elemento indispensable el telégrafo, no por eso podrá sostenerse de un modo absoluto la libertad de utilizarlo, sino está contenido en el proyecto de la obra y expresamente consignado en las cláusulas de la concesión, ó en otro caso mientras no se obtenga el correspondiente permiso:

Considerando que si las concesiones de ferrocarriles hechas con arreglo á la legislación de 1868 llevan explícita ó implícitamente contenido el permiso para el establecimiento del telégrafo particular con arreglo al art. 19 de la instrucción de 15 de Febrero de 1856, quedan por lo mismo obligadas las empresas á tener dispuestos los postes para recibir el número de hilos que el Gobierno necesite y á cuidar de su conservación y entretenimiento:

Considerando que si, por el contrario, las concesiones no llevan tal permiso ni la obligación á él aneja, las Compañías no pueden establecer ni utilizar el telégrafo sin solicitar la correspondiente autorización, que sólo les será otorgada con la condición de que en reciprocidad admitan la obligación impuesta á todas las demás Compañías de permitir que sobre sus postes cuelque el Estado los hilos que necesite para su servicio, así como de conservarlos y entretenerlos:

Considerando que si alguna duda pudiera ofrecer la presente cuestión bastaría para resolverla el decreto de 12 de Abril de 1871, dictado cuando todavía se hallaba en vigor la legislación de Obras públicas de Noviembre de 1868, con los principios que la informaban, y que el art. 7.° del mencionado decreto establece de un modo general que las empresas de ferrocarriles, además de facilitar los hilos que su concesión especial determine, están obligadas á tener dispuestos los postes para recibir el número de hilos que el Gobierno necesite colgar; añadiendo luego el art. 4.° que las empresas cuya concesión sea posterior á la ley general de ferrocarriles de 3 de Junio de 1855, ó que siendo anterior tengan la cláusula de sujetarse á ella, lo estarán también á las prescripciones del mismo decreto;

Y considerando, por último, que habiendo sido dictado este decreto de acuerdo con el Consejo de Ministros y con toda generalidad, sin hacer excepción alguna respecto de las concesiones otorgadas con arreglo á la legislación de 1868, no hay razón alguna para dispensar á éstas del srrvicio de que se trata;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el dictamen de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, se ha dignado declarar que la Compañía concesionaria del ferrocarril de Osuna á La Roda y las demás que se hallen en su caso están obligadas al cumplimiento de lo establecido en el artículo 19 de la instrucción de 15 de Febrero de 1856 en cuanto se refiere al servicio de Telégrafos.

De Real órden lo comunico á V.

I. para su conocimiento y efectos consiguiententes. Dios guarde á V.

I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1884.—Por delegación, el Subsecretario, Alberto Bosch.—

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

(Gaceta del 13 de Dicjembre.)
MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general con el fin de establecer las oportunas reglas administrativas respecto de la documentación de los materiales empleados en el extranjero en reparar buques españoles, y de la penalidad que deba imponerse para los casos en que no se cumplan dichas reglas:

Considerando que los indicados materiales extranjeros deben pagar los correspondientes derechos, según la nota 39 del Arancel;

Y considerando que en las Ordenanzas de Aduanas no se halla consignado el modo de proceder respecto de las declaraciones de los interesados en este particular, ni tampoco la penalidad por el intento de defraudar los derechos, por lo que es necesario dictar las disposiciones convenientes en armonía con lo establecido para casos, parecidos:

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido disponer:

1.° Cuando un buque español se alargue ó repare en el extranjero consignará el Capitan en el manifiesto de su primer viaje á España las toneladas de arqueo que el buque hubiere aumentado, ó la importancia de la reparación hecha en el mismo, detallando en este último caso la clase y peso de los materiales empleados en la obra.

2.° El consignatario del buque presentará las declaraciones en la forma establecida para el despacho, reconocimiento y pago de derechos.

3. Los Cónsules españoles participarán á la Dirección general de Aduanas las reparaciones ó alargamiento de buques nacionales que se hagan en el distrito consular correspondiente, y el primer puerto español adonde se dirijan para que dicho Centro dé el oportuno aviso á la Aduana respectiva y pueda hacerse el despacho y adeudo en la indicada forma.

4.° Después de verificado el pago de los derechos, la Aduana dará al consignatario del buque una certificación del aforo y adeudo para su resguardo y con el fin de que no se hagan nuevas exenciones.

5.° Cuando el Capitán hubiere omitido en el manifiesto el número de toneladas que el buque aumentó ó la reparación hecha en el mismo con la cantidad y clase de los materiales empleados, se impondrá la pena de dos á diez veces los derechos de Arancel, según las circunstancias que hubieren concurrido para la omisión.

Y 6.º Las diferencias que resulten entre la declaración del consignatario y las cantidades y clases de los materiales ú obra hecha en el buque que aparezcan del reconocimiento se penarán en la forma establecida en las Ordenanzas para las diferencias en los despachos de importación del extranjero.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1884.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de Aduanas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 6.

Don Joaquin Amo y Bañon, Juez de instruccion de esta ciudad y su partido.

Por la presente y como comprendido en el número tercero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama á Donato Prior Perez, de veinte y ocho años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de Buiralou, en la provincia de Almería, de estatura un metro setecientos se-

tenta milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, produccion clara. Senas particulares, picado de viruelas, procesado en méritos de causa sobre falsificacion, para que dentro el término de diez dias, á contar desde la la publicacion de la presente requisitoria en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la

Al propio tiempo encargo á las Autoridades y mando á los agentes de policía judicial que procedan á la busca, captura y conduccion á las Cárceles nacionales de este partido, del expresado Donato Prior Perez.

Tarragona veintinueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Joaquin Amo.—Por mandado de S.S., Enrique Andreu.

ANUNCIOS.

MANUAL

DEL

PROCEDIMIENTO DE APREMIOS

para el cobro de toda clase de débitos por contribuciones, impuestos, arbitrios, etc., á favor de la Hacienda, Diputaciones y Ayuntamientos, con extensas explicaciones doctrinales y gran número de formularios para uso de los Alcaldes, Ayuntamientos, Secretarios, Delegados del Banco, Recaudadores, oficinas de Hacienda, Comisionados ejecutores y contribuyentes

ARREGLADO

Á LA INSTRUCCION DE 20 DE MAYO ÚLTIMO
POR LA REDACCIÓN DE

EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS

Y DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES

Octava edición anotada y concordada

Responde esta edición á la reforma trascendental llevada á cabo por el R. D. de 20 de Mayo último, publicado en la Gaceta del dia 30 del mismo, por el que se aprueba una nueva instrucción para el procedimiento contra los deudores á la Hacienda pública; y está ajustada por completo á la legislación nueva, así en su plan general y esplicaciones doctrinales como en los detalles más insignificantes de sus formularios que se han formado y revisado escrupulosamente con arreglo á la instrucción reciente.

Consta esta edición de tres partes: explicaciones prácticas, formularios y legislación; y puede considerarse como un trabajo completísimo de la materia de apremios en el que se encuentra todo cuanto puedan necesitaren la práctica, así los funcionarios que tengan por sus cargos la obligación de cobrar y apremiar en uno ú otro concepto á los contribuyentes como estos mismos contribuyentes que se librarán de sufrir perjuicio en sus intereses si no tienen á la vista en cada caso este libro, que es como la tabla de sus deberes y de sus derechos.

Un volumen de 8.º mayor esmeradamente impreso.

Precios: 10 rs. encuadernado á la rústica y 13 rs. á la holandesa.

Los pedidos al Administrador de El Consultor de los Ayuntamientos, Plaza de la Villa, 4, MADRID.

PROCEDIMIENTO ELECTORAL PARA

DIPUTADOS PROVINCÍALES,
por la Redaccion de

EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS
Y DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

Contiene explicaciones prácticas sobre los principales servicios de la elección; los artículos de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882 referentes al caso; el R. D. de 31 del propio mes y año estableciendo la división de distritos electorales; la Reales órdenes de 2 de Setienbre, 13 y 2 de Octubre siguientes, esta última con sur respectivos formularios, y los títs. 3.° y 4.º de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878, anotados convenientemente.

Forma un tomo en 8.º con cera de 100 páginas.

Su precio una peseta.

Los pedidos al Administrado de El Consultor de los Ayuntamiento: y de los Juzgados municipales, Plaza de la Villa, púm. 4, MADRID.

MANUAL DE MONTES

GUARDERIA RURAL

CONTIENE

la Legislacion completa sobre ambas materias anotada y concordada y seguida de explicaciones y formularios por la Redaccion de

EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS y de los Juzgados municipales.

Se ha publicado la segunda edición desta obra utilísima y necesaria que contiene toda la legislación vigente sobre montes públicos hasta el Real decreto sebre legislación penal relativa á los mismos de 8 de Mayo del corriente año inclusive. A la legislación completa acompañan notas extensas, explicaciones y formularios en la medida necesaria para la aplicación en la práctica de la complicada legislación de montes vigente en nuestra patria.

Unido á este trabajo y para completari se inserta á continuacion un estudio com pleto sobre guardería rural, en que al lade de la legislacion vigente sobre esta materia van tumbien extensos comentarios y modelacion para todos cuantos casos puedan presentarse en la práctica.

Reunidos ambos estudios, forman un tratado completísimo, indispensable para todos los que como Autoridades ó particulares tengan necesidad de conocer ó consultar la tabla de sus derechos y deberes en punto á montes y guardería rural.

Forma un volumen de 328 páginas en 8.º francés.

Precios: 3 pesetas á la rústica y 4 á la holandesa.

Los pedidos al Administrador de El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales, calle de Don Pedro, núm. 1. Madrid.

IMPRENTA DE FRANCISCO SUGRAÑES